



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00278-00.

En atención a la solicitud de adición allegada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 287¹ del CGP, siendo procedente, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto signado 11 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el límite de la cuantía en el presente asunto obedece a la suma de \$276.000.000.00. - En lo demás permanezca incólume la providencia.

SEGUNDO: Conforme la anterior adición, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.

¹ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.